



Resolución Sub Gerencial

Nº 077 -2024-GRA/GRTC-SGTT

El Sub Gerente de Transporte Terrestre de la Gerencia Regional de Transportes y Comunicaciones del Gobierno Regional de Arequipa.

VISTOS:

El Acta de Control N° 000095-2024, de fecha 16 de abril del 2024, levantada contra VIDAL GUILLERMO VILCA CRUCES; por la infracción al reglamento nacional de administración de transportes, aprobada por Decreto Supremo N° 017-2009-MTC (RNAT).

CONSIDERANDO:

Que, con Informe N° 095-2024-GRA/GRTC-SGTT-ATI-fisc, el inspector de campo del área de fiscalización da cuenta que el día 16 de abril del 2024 en el sector denominado CARRETERA PANAMERICA SUR KM 982 SECTOR SAN JOSE, se realizó un operativo de verificación del cumplimiento o violación de las normas de tránsito para el control y fiscalización de transporte de personas, efectuado por los Inspectores de la Gerencia Regional de Transportes y Comunicaciones del Gobierno Regional de Arequipa y la Policía Nacional del Perú; siendo que en la secuencia del operativo ha sido intervenido el vehículo de placa de rodaje N° D7J - 376 de propiedad de HUALLPA MERMA MARILU, conducido por VIDAL GUILLERMO VILCA CRUCES con DNI N° 70226770 que cubría la ruta AREQUIPA - MOQUEGUA levantándose el Acta de Control N° 000095 - 2024 con la tipificación de la infracción contra la formalización del transporte código F-1, Tabla de Infracciones y Sanciones del Decreto Supremo N° 005-2016-MTC modificatoria del Reglamento Nacional de Administración de Transporte D.S. N° 017-2009-MTC.

Que, a folios 08-21 la administrada presenta su descargo, indicando que su vehículo particular que en el km. 982 frente a la comisaría San José distrito de la joya a horas 11.32 aproximadamente del día 16 de abril del 2024, fui intervenido por el personal de la SGTT, el inspector solicito los documentos y como buen conductor le entregue los documentos del vehículo como la TARJETA DE IDENTIFICACION VEHICULAR SUNARP, SOAT, CITV, DNI de mis familiares, al haber sido identificados le explique que viajaba a la ciudad de Camana en compañía de mi comadre y me ahijada. por lo cual yo no realizaba ningún servicio como tipifica el inspector no obstante le seguía explicando no hizo caso poniendo el acta de intervención haciendo abuso de autoridad por lo cual solicito que se anule dicha acta aprovechando los últimos días de verano e instalarnos en mi domicilio ubicado en el AA.HH. el paraíso M-F L-5 la pampa, Camana (Vía Matarani - Quilca), conjuntamente con mi comadre IRENE JANETH FALCÓN NINARAQUI identificada con DNI N° 42211721 y mi ahijada ALEXA ARACELI CALLOMAMANI FALCON, identificado con DNI 74022518. sin embargo, levanto acta de control materia de nulidad; Que al momento de la intervención reitero que el vehículo no prestaba ningún servicio

Adjunta:

Original de la declaración jurada legalizada

Copia de mi certificado de trabajo expedido por mi patronal CORPORACION FUNPAE SRL

Copias en fjs 2 DNI de mis familiares.

Que, el valor probatorio se verifica con el D.S 004-2020-MTC en su artículo 6.3.

- a) Una descripción de los actos u omisiones que pudieran constituir infracción administrativa:
AL MOMENTO DE LA INTERVENCIÓN EL CONDUCTOR DE LA UNIDAD VEHICULAR NO PRESENTA TARJETA DE CIRCULACION PARA TRANSPORTE DE PASAJEROS.
- b) La calificación de las infracciones que tales actos u omisiones pudieran constituir:
CODIGO F-1
- c) Las normas que tipifican los actos u omisiones como infracción administrativa:
D.S 017-2009-MTC Y D.S 004-2020-MTC
- d) Las sanciones que, en su caso, correspondería imponer: **1 UIT**
- e) El plazo dentro del cual el administrado puede presentar sus descargos por escrito:
5 DIAS- parte final del acta de control.
- f) La autoridad competente para imponer la sanción, identificando la norma que le otorgue dicha



Resolución Sub Gerencial

Nº 077 -2024-GRA/GRTC-SGTT

competencia:

g) Las medidas administrativas que se aplican:

SE RETIENE PLACAS ORIGINALES Y LICENCIA DE CONDUCIR

h) En el caso del acta de fiscalización y la papeleta de infracción de tránsito, estos documentos deben contener, además de los campos señalados en los literales precedentes, un campo que permita la persona intervenida consignar sus observaciones:

Manifestación del Administrado.

"Se corrobora el llenado del Acta de Control N°000095 - 2024"

Que, al análisis del descargo formulado, en su fundamento, el administrado reconoce que venía conduciendo la unidad intervenida en la ruta mencionada, indicando que el vehículo es de uso particular y no se realizaba ningún tipo de prestación de servicio, debido que al momento de la intervención el vehículo se encontraba con sus familiares, su comadre IRENE JANETH FALCÓN NINARAQUI identificada con DNI N° 42211721 y su hija ALEXA ARACELI CALLOMAMANI FALCON, identificado con DNI 74022518 presentando su declaración jurada notariada, observando que coincide con las copias de los DNI presentado por los fiscalizadores sin existir la manifestación (si se realizó algún tipo de retribución económica) como requisito para demostrar el servicio regular de personas; seguidamente insuficiente la presente acta de control, en ese sentido y en aplicación a **LOS DERECHOS FUNDAMENTALES DE LA CONSTITUCIÓN POLÍTICA DEL PERÚ ; ARTÍCULO 2 DEL NUMERAL 11.** Toda persona tiene Derecho A: elegir su lugar de residencia, a transitar por el territorio nacional a salir de él y entrar en él, salvo limitaciones por razones de sanidad, mandato judicial o por aplicación de la ley de extranjería". En el presente caso ejerce su uso de propiedad según el artículo 923° del código civil en el que señala que" la propiedad es el poder jurídico que permite usar, disfrutar, disponer y reivindicar un bien, debe ejercerse en armonía con el interés social y dentro de los límites de la ley" (Sic).

Que el TUO de la Ley del Procedimiento Administrativo General LEY N° 27444 precisa los principios de: 1.4. **Principio de razonabilidad.:1.7 Principio de presunción de veracidad.** y en aplicación al RNAT art. **3.2 Acción de Control:** la Intervención que realiza la autoridad competente, a través de sus inspectores de transporte terrestre o a través de entidades certificadoras, que tiene por objeto verificar el cumplimiento de las disposiciones del presente Reglamento (Sic.).

Que, con las precisiones señaladas en los párrafos precedentes; debemos señalar que, conforme a las pruebas del administrado; debe declararse la insuficiencia del acta de control.

Estando a lo dispuesto por la citada Ley N° 27444 Ley de Procedimiento Administrativo General, Lo dispuesto por el Decreto Supremo N° 017-2009-MTC, Reglamento Nacional de Administración de Transporte (RNAT); Decreto Supremo N° 004-2020-MTC; el TUPA del Gobierno Regional de Arequipa; la Resolución Gerencial Regional N°042-2024-GRA/GRTC, el Informe de Instrucción Final N° 104 - 2024-GRA/GRTC-SGTT-fisc., del Área de Fiscalización; y en uso de las facultades concedidas por la Resolución Gerencial General Regional N° 122 - 2024 – GRA/GGR.

RESUELVE:

ARTÍCULO PRIMERO. - DECLARESE FUNDADO el descargo presentado por el Sr. VIDAL GUILLERMO VILCA CRUCES CONDUCTOR de la unidad vehicular de placa de rodaje N° D7J-376, por lo que, se **RESUELVE DECLARAR** la insuficiencia del Acta de Control N° 000095 - 2024, por los fundamentos expuestos en la parte considerativa de la presente resolución.

ARTÍCULO SEGUNDO. - DISPONGASE la DEVOLUCION de placas de rodaje, ARCHIVÁNDOSE el presente procedimiento administrativo sancionador.



Resolución Sub Gerencial

Nº 077 -2024-GRA/GRTC-SGTT

ARTÍCULO TERCERO. - Encargar la notificación de la presente resolución al área de transporte interprovincial de la Sub Gerencia de Transporte Terrestre.

Emitida en la Sede de la Sub Gerencia de Transporte Terrestre de la Gerencia Regional de Transportes y Comunicaciones del Gobierno Regional de Arequipa a los: **15 MAYO 2024**

REGÍSTRESE Y COMUNÍQUESE

GERENCIA REGIONAL DE
TRANSPORTES Y COMUNICACIONES

Econ. LUIS FROILAN S. ALFARO DÍAZ
Sub-Gerente de Transporte Terrestre